

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0411/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210442724000120**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El **quince de abril de dos mil veinticuatro**, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0411/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, para su trámite respectivo.

IV. El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de

Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así mismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. Con fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgo. De igual forma se hizo constar que este último rindió tres alcances más de respuesta, a su informe; mismos que se agregaron al presente expediente; advirtiéndose que estos no modifican el acto

reclamado, toda vez que al tenerlos a la vista se concluye que ya que forman parte de su informe justificado de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la **negativa de proporcional total o parcialmente la información.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 183 fracción iii de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, se solicita sobreseer el presente recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***"Pido conocer cuántas convocatorias se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos, también quiero conocer la evidencia documental de ello." (sic)***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

...Respecto al punto de su solicitud identificado con el numeral 1 Fundado en el Artículo 152; 154; 156 Fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y derivado del un análisis requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442724000120 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen

información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante.

(Transcribe solicitud)

En atención a su petición y en donde refiere a solicitar "cuantas convocatorias se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos, también quiero conocer la vida de documental de ello.", al respecto me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Toda vez que no especifica un periodo de búsqueda, y que de conformidad con el criterio de interpretación 3/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

SEGUNDO. Me permito informarle que durante el periodo 01 de Enero de 2023 al 07 de Marzo de 2024 este Honorable Ayuntamiento no ha publicado convocatorias en los medios descritos."(sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: **"No me entregaron la evidencia documental"**

A lo que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; anexando, para acreditar su dicho, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico; misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

Se informa que la respuesta proporcionada cumple con los requerimientos solicitados, basándome en el criterio de interpretación 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que, ante la ausencia de un periodo específico de búsqueda por parte del solicitante, se considerará el año inmediato anterior a la fecha de recepción la solicitud.

SEGUNDO

Se informó que durante el periodo del 01 de Enero de 2023 al 07 de Marzo de 2024, no se publicaron convocatorias en el Periódico Oficial Estado, en el periódico de mayor circulación estatal ni en medios electrónicos, lo cual justifica la ausencia de evidencia documental entregada al solicitante.

TERCERO

La respuesta otorgada se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y se ha rendido un informe con justificación conforme a lo dispuesto en el artículo 175 fracciones II y III de dicha ley.

CUARTO

La inconformidad presentada por el solicitante se considera infundada, ya que se basa en una manifestación ambigua y general, sin proporcionar detalles específicos que permitan atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la respuesta inicial.

QUINTO

Se Mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente, ya que esta fue emitida con base en una interpretación legal y formal de la normativa aplicable, y no se ha presentado argumento sustancial que justifique una modificación de la misma."

Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se dieron por perdidos los derechos a la persona agraviada para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó que conserva el sentido de su contestación original, por lo que, mantenía la totalidad de lo establecido en la misma; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable únicamente reiteró su contestación original, sin aportar algún dato novedoso que modifique el acto

reclamado al grado de dejarlo sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:

“...Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente. Por las razones antes citadas, se mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.

PRIMERO

Se informa que la respuesta proporcionada cumple con los requerimientos solicitados, basándome en el criterio de interpretación 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que, ante la ausencia de un periodo específico de búsqueda por parte del solicitante, se considerará el año inmediato anterior a la fecha de recepción la solicitud.

SEGUNDO

Se informó que durante el periodo del 01 de Enero de 2023 al 07 de Marzo de 2024, no se publicaron convocatorias en el Periódico Oficial Estado, en el periódico de mayor circulación estatal ni en medios electrónicos, lo cual justifica la ausencia de evidencia documental entregada al solicitante.

TERCERO

La respuesta otorgada se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ha rendido un informe con justificación conforme a lo dispuesto en el artículo 175 fracciones II y III de dicha ley.

CUARTO

La inconformidad presentada por el solicitante se considera infundada, ya que se basa en una manifestación ambigua y general, sin proporcionar detalles específicos que permitan atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la respuesta inicial.

QUINTO

Se Mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente, ya que esta fue emitida con base en una interpretación legal y formal de la normativa aplicable, y no se ha presentado argumento sustancial que justifique una modificación de la misma." (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de detalle de la solicitud de información folio 210442724000120.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud, folio 210442724000120, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de información folio 210442724000120, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000120 dirigido a la Secretaría General, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de información folio 210442724000120, Oficio número TEZ/SGE-RSI/2024/121-DA, dirigido al solicitante.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuerdo Resolutivo de Terminación de Operación de la solicitud de información folio 210442724000120, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000120, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0411 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000120 dirigido a la persona recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000120.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000120, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000120.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de acceso folio 210442724000120, dirigido a la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de oficio de contestación de la solicitud de información folio 210442724000120, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000120.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber cuántas convocatorias se publicaron en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos y de igual forma requirió la evidencia de los mismos.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que durante el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al siete de marzo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado no ha publicado convocatorias en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos; periodo que se estableció derivado de que, la solicitud de acceso

no especifica un periodo de búsqueda respecto a la información solicitada, por lo que de acuerdo al Criterio 3/19 del Instituto Nacional de Transparencia, se le proporcionaron los datos respecto al año inmediato anterior, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que no le otorgaron la evidencia documental y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a la persona recurrente, en el cual reiteraba su contestación inicial.

Ahora bien, del análisis de las constancias se advierte que lo argumentado por la persona recurrente es infundado, por las razones legales siguientes:

En primer lugar, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

Por otro lado, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene

la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, ~~la~~ documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá

requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Por lo tanto, si el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló a la entonces persona solicitante que no se han publicado convocatorias en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos, justificándose así la ausencia de cualquier evidencia documental, resulta infundado el acto reclamado por la persona recurrente, concluyéndose que, la autoridad responsable contestó a este último, de manera literal y congruente su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000120 al indicar que no ha publicado convocatorias en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación estatal y medios electrónicos, por lo que resulta evidente que no se ha generado evidencia documental al respecto, contestando así la pregunta que formuló el recurrente en su petición de información.

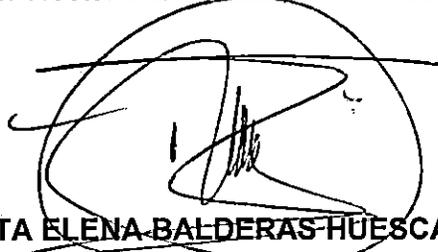
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

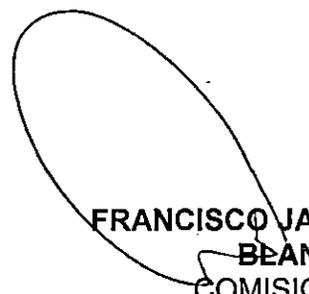
PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0411/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución